CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS DE 2014

ORDEN DEL DIA Nº 327

Impreso el día 26 de agosto de 2014

SUMARIO

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DE DERECHOS Y GARANTIAS, DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES

Dictamen en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se establece una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo. (PE-300/14).

DICTAMEN DE COMISIONES

Expediente N° PE-300/14.

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Asuntos Constitucionales, de Derechos y Garantías, de Industria y Comercio y de Justicia y Asuntos Penales, han considerado el expediente **PE-300/14:** "MENSAJE Nº 1252/14 Y PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO UNA NUEVA REGULACION DE LAS RELACIONES DE PRODUCCION Y CONSUMO", y por los motivos que dará el miembro informante os aconsejan la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

NUEVA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

ARTÍCULO 1°.- Sustituyese el artículo 1° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- La presente Ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios -sus materias primas directas o indirectas y sus insumos- lo mismo que a las prestaciones -cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado, de carácter gratuito u oneroso, habitual u ocasional- que se destinen a la producción, construcción, procesamiento, comercialización, sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte y logística, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga -directamente o indirectamente- necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población.
El ámbito de aplicación de esta ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos."

Quedan exceptuados del régimen establecido en la presente ley, los agentes económicos considerados micro, pequeñas o medianas empresas (MIPyMEs), de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 25.300, siempre que no detenten posición dominante en los términos de los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 25.156."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por los siguientes:

"ARTÍCULO 2°.- En relación a todo lo comprendido en el artículo 1°, en caso de configurarse alguno de los supuestos previstos en los incisos a, b, c, d, e, f y g del artículo 4, la Autoridad de Aplicación podrá:
a) Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios, o todas o algunas de estas medidas;
b) Dictar normas reglamentarias que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción, a excepción de las cuestiones relativas a infracciones a los deberes formales previstos en la Ley N° 11.683, T.O. 1998, y sus modificaciones;
c) Disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la Autoridad de Aplicación. A los efectos de la fijación de dichos niveles o cuotas mínimas, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta, respecto de los obligados, los siguientes datos y elementos:
I) Volumen habitual de producción, fabricación, ventas o prestación de servicios.
II) Capacidad productiva, situación económica del sujeto obligado y ecuación económica del proceso o actividad.

La Autoridad de Aplicación en la disposición de la presente medida, debera contemplar que la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, resulte económicamente viable, en su defecto, establecerá una justa y oportuna compensación.

d) Acordar subsidios, cuando ello sea necesario para asegurar el abastecimiento y/o la prestación de servicios;

e) Requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico; dicha información tendrá carácter reservado y confidencial, y será de uso exclusivo en el marco de las competencias asignadas a la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, podrá requerir información sobre los precios de venta de los bienes o servicios producidos y prestados, como así también su disponibilidad de venta;

f) Exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios; realizar pericias técnicas;

g) Proceder, de ser necesario, al secuestro de todos los elementos aludidos en los incisos f) y h), por un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles;

h) Crear los registros y obligar a llevar los libros especiales que se establecieren;

i) Establecer regímenes de licencias comerciales.

Los que resulten obligados por la aplicación de la presente norma y que estimen que a consecuencia de ello sufrirán grave e irreparable perjuicio económico, podrán solicitar la revisión parcial o total de las medidas que los afectan. Sin embargo, ello no los excusará de dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas, en tanto no se adopte resolución en relación a su petición, la cual deberá dictarse dentro de los quince (15) días hábiles del reclamo. En caso contrario quedará sin efecto la medida.

ARTÍCULO 3°.- Los Gobernadores de Provincia y/o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sí o por intermedio de los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar —dentro de sus respectivas jurisdicciones— precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder Ejecutivo o el organismo nacional de aplicación no los establecieren, dando cuenta de inmediato a este último. Dichos precios subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta Ley. También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos e), f). g) y h) del artículo 2°. Asimismo las mencionadas autoridades, y únicamente en cuanto se refiere al abastecimiento dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán modificar los precios fijados por la autoridad nacional de aplicación, en tanto la localización de la fuente de producción, la menor incidencia de los fletes o cualquier otra circunstancia o factor permitan una reducción de los mismos. En caso de que a la inversa, dichos factores determinaran la necesidad de incrementar aquéllos, deberá requerirse previa autorización al organismo nacional de aplicación; quien deberá expedirse en el término de QUINCE (15) días hábiles; en caso contrario quedará aprobado el precio propuesto por la autoridad local."

ARTÍCULO 3°.- Sustituyese el artículo 4° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Serán pasibles de las sanciones que se establecen en el artículo 5° y, en su caso, en el artículo 6°, quienes:

a) Elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas;

b) Revaluaren existencias, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación;

c) Acapararen materias primas o productos, o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción o demanda;

d) Intermediaren o permitieren intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización;

e) Destruyeren mercaderías o bienes; o impidieren la prestación de servicios o realizaren cualquier otro acto, sea de naturaleza monopólica o no, que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte;
f) Negaren o restringieren injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o redujeren sin causa la producción habitual o no la incrementaren, habiendo sido intimados por la Autoridad de Aplicación a tal efecto con CINCO (5) días hábiles de anticipación, en caso de tener capacidad productiva, para responder a la demanda
g) Desviaren o discontinuaren el abastecimiento normal y" habitual de una zona a otra sin causa justificada;
h) No tuvieren para su venta o discontinuaren, según el ramo comercial respectivo, la producción de mercaderías y prestación de servicios con niveles de precios máximos y mínimos, o márgenes de utilidad fijados, salvo los eximentes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso;
i) No entregaren factura o comprobante de venta, la información o documentación previstas en el artículo 2°, incisos e) y f) de la presente, o ejercieran su actividad fuera de los registros y licencias previstos en el artículo 2°, incisos h) e i) de esta ley, en caso de corresponder, todo ello en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias;
j) Vulneraren cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que se confieren por los artículos 2° y 3° de esta ley."

ARTÍCULO 4°.- Sustituyese el artículo 5° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4°, serán pasibles de las siguientes sanciones:
a) Multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a PESOS DIEZ MILLONES ($10.000.000). Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción;
b) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta NOVENTA (90) días. Durante la clausura, y por otro período igual, no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados;
c) Inhabilitación de hasta DOS (2) años para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades públicas sujetas a la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, y sus modificatorias;
d) Comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
e) Inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años para ejercer el comercio y la función pública;
f) Suspensión de hasta CINCO (5) años en los registros de proveedores del Estado;
g) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.
Las sanciones previstas en este artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso."

ARTÍCULO 5°.- Sustituyese el artículo 6° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- En caso de reincidencia los límites máximos de los montos del inciso a) del artículo 5° y los términos de sus incisos b), c), e) y f) podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria."

ARTÍCULO 6°.- Sustituyese el artículo 7° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Para la fijación de las sanciones de toda índole, pecuniarias o personales, se tomará en cuenta, en cada caso:

a) La dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, atendiendo en especial al capital en giro;

b) La posición en el mercado del infractor;
c) El efecto e importancia socio-económica de la infracción;
d) El lucro generado con la conducta sancionada y su duración temporal;
e) El perjuicio provocado al mercado o a los consumidores."

ARTÍCULO 7°.- Sustituyese el artículo 8° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Cuando las infracciones que se sancionan en esta ley hubieren sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad, se le dará carácter de parte, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En los casos de condena a una persona jurídica, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado. Los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades que hubieren participado en la comisión de los hechos sancionados obrando con dolo o culpa grave, serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 5° inciso a), disminuyéndose a la cuarta parte los límites mínimos y máximos a imponer."

ARTÍCULO 8°- Sustituyese el artículo 9° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- Todos aquellos que obstruyeren o dificultaren la acción de los encargados de aplicar las disposiciones emergentes de esta ley o vigilar y controlar la observancia de la misma o de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, o no cumplieren los requerimientos de los organismos de aplicación, serán pasibles de una multa de hasta PESOS UN MILLÓN ($ 1.000.000)."

ARTÍCULO 9.- Sustituyese el artículo 10 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- La verificación de las infracciones a la presente ley y a las normas que se dicten en su consecuencia, y la sustanciación de las actuaciones que por ellas se originen, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece y demás formalidades que las autoridades de aplicación determinen:
a) Se labrará un acta de comprobación con indicación por el funcionario actuante, especialmente afectado por el organismo de aplicación, del nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere, y en el mismo acto se notificará al presunto infractor, o a su factor o empleado, que dentro de los DIEZ (10) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, debiéndose, asimismo, indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación y entregar copia de lo actuado. En dicha acta se explicitará la conducta imputada y las circunstancias relevantes del tipo correspondiente a la infracción; cualesquiera de los nombrados podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho o hechos motivo de la misma y a los testigos presentes;
b) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes;
c) La prueba deberá producirse dentro del término de DIEZ (10) días hábiles prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor;
d) Concluidas las diligencias sumariales, dentro del término de CINCO (5) días hábiles, se dictará la resolución definitiva, la que deberá contar con dictamen jurídico previo."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyanse los artículos 12 y 13 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán:
a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;
b) Ingresar e inspeccionar en horas hábiles y días de funcionamiento, los locales

industriales, comerciales y establecimientos, y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días y horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto infractor;
c) Secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios por un plazo máximo de hasta TREINTA (30) días hábiles;
d) Intervenir la mercadería en infracción, aun cuando estuviera en tránsito, nombrando depositario;
e) Clausurar preventivamente hasta por TRES (3) días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar judicialmente la extensión de este plazo, hasta un máximo de TREINTA (30) días;
f) Intervenir y declarar inmovilizadas las mercaderías que hubieren sido objeto de una maniobra tendiente a reducir la oferta;
g) Citar a los presuntos infractores para que concurran a prestar o ampliar declaración en fecha que fijará, la que deberá ser posterior a los DOS (2) días siguientes al acto. Igualmente podrá citarse a las personas perjudicadas por una infracción o a los testigos presenciales de la misma, incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales el acta correspondiente."

"ARTICULO 13. — En todos los casos de clausura, sea preventiva o temporaria, los infractores podrán retirar de inmediato los bienes perecederos, siempre que no constituyan elementos de pruebas indispensables. Mientras dure la clausura preventiva o temporaria, los prevenidos o sancionados deberán pagar íntegramente las remuneraciones correspondientes al personal en relación de dependencia."

ARTÍCULO 11.- Sustituyese el artículo 14 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Las mercaderías que se intervinieren en virtud de lo que establece el artículo 12, incisos d) y f), podrán ser vendidas, locadas o consignadas cuando fueren perecederas y/o cuando el abastecimiento de ellas sea insuficiente, para lo cual no será necesario depósito previo ni juicio de expropiación. En caso de recaer resolución que exima de responsabilidad a su propietario, se fijará el monto de la indemnización que eventualmente le correspondiere, siguiéndose para ello las pautas establecidas en materia de expropiaciones en lo que resultara pertinente."

ARTÍCULO 12.- Sustituyese el artículo 15 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley en el ámbito nacional, con facultades para dictar las normas complementarias que fueren menester para su cumplimiento.
Las infracciones a la presente ley afectan los derechos e intereses económicos de los ciudadanos y la Nación. Las que se cometieren en territorios de jurisdicción nacional o cuando afectaren o pudieren afectar el comercio interjurisdiccional, serán controladas y juzgadas en sede administrativa por la Autoridad de Aplicación, a excepción de las sanciones de clausura e inhabilitación especial para ejercer el comercio o la función pública que serán impuestas, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, y en las demás jurisdicciones, a petición de la autoridad de aplicación, por el juez federal correspondiente.
A los efectos de esta norma se entenderá por comercio interjurisdiccional el que se realiza con las naciones extranjeras, el que efectúan las provincias entre sí o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que practica una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con un establecimiento de utilidad nacional, y el que realiza éste último con las primeras."

ARTÍCULO 13.- Sustituyese el artículo 16 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- La resolución administrativa que imponga sanciones podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dispuso la sanción.
El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución; la Autoridad de Aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de DIEZ (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido."

ARTÍCULO 14.- Sustituyese el artículo 17 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que lo dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente."

ARTÍCULO 15.- Sustituyese el artículo 21 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Los bienes decomisados serán vendidos o locados por la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos desde su decomiso, atendiendo a la naturaleza y características de aquellos. En el caso de que los bienes decomisados sean perecederos, el plazo se reducirá a CINCO (5) días corridos; el producto de la venta o locación ingresará a rentas generales de la Nación."

ARTÍCULO 16.- Sustituyese el artículo 22 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- Las infracciones a esta ley y sus normas complementarias prescribirán a los TRES (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales."

ARTÍCULO 17.- Sustituyese el artículo 27 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población, la Autoridad de Aplicación podrá disponer mediante resolución fundada su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea su propietario, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponer las sanciones previstas en el artículo 5°. Dicha medida durará el tiempo que insuma la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez y será proporcional en su alcance a la gravedad de los hechos que la motivan."

ARTÍCULO 18.- Sustituyese el artículo 28 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 28.- Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su reglamentación."

FOLIO 25

HSN.DGC MO.04

ARTÍCULO 19.- Deróganse los artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, el artículo 15 de la Ley N° 24.765, y toda otra norma que se oponga o condicione el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

De acuerdo con las normas pertinentes del reglamento del H. Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de las Comisiones, 26 de agosto de 2014.

CRISTINA FIORE VIÑUALES
SENADORA DE LA NACION

Dr. SALVADOR CABRAL
SENADOR NACIONAL

Miguel A. Pichetto
Senador

Fuentes

Fernández

P. Giustiniani

Mayans

HUGO W. JARA
Secretario Administrativo
Secretaría Asuntos Constitucionales
Comisión ... DE LA NACION

Que de las firmas del Senador Miguel Pichetto una corresponde

Kunath

Barrionuevo

Roldán

Rodríguez Saá

Gutiérrez

Fiorito

Luna

Miguel Pichetto

Daniel Pérsico

Boyadjian

Ada de Carbelliniti

Latorre

Irrazábal

Fuentes

Leguizamón

Bermejo

Hipólito Solari Yrigoyen

El Poder Ejecutivo Nacional

1252

BUENOS AIRES, - 4 AGO 2014

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación de un régimen sobre una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo, a cuyo efecto se modifican diversas disposiciones de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias.

El rol del Estado en el proceso de regulación de la formación de precios dentro de la cadena de valor, que incluye desde la producción hasta el consumo, constituye uno de los principales desafíos asumidos en el estudio de la economía moderna.

Desde el PODER EJECUTIVO NACIONAL se considera oportuno y conveniente propiciar junto a otras reformas de orden estructural en materia económica que también se remiten a consideración de ese Honorable Congreso de la Nación, el presente proyecto referido a la nueva regulación de las relaciones de producción y consumo, conducente a garantizar con aquéllas el funcionamiento transparente del mercado de bienes y servicios.

Se observa que en el mercado de bienes existen dificultades objetivas relativas al comportamiento de los precios estacionales. Para ello es que resulta prioritaria la ejecución de políticas activas a los efectos de garantizar el acceso de productores medianos y pequeños a la infraestructura y a la tecnología destinada a preservar la calidad de los productos ofrecidos y, al mismo

tiempo, propiciar la innovación en la presentación de los bienes para el mercado doméstico e internacional.

Paralelamente, resulta esencial observar el comportamiento del sistema de precios y el grado de concentración económica, que promueve un marcado abuso de posición dominante por parte de grupos económicos concentrados.

Desde la perspectiva de los servicios, éstos pueden ser regulados o no regulados. Los servicios regulados deben encuadrarse en reglamentos específicos para cumplimiento de parámetros de calidad y precio. Respecto a los servicios no regulados, el rol del Estado consiste, precisamente, en defender el interés del usuario para que el precio y la calidad de las prestaciones sean compatibles con la oferta efectuada por las empresas.

En esta inteligencia, el presente proyecto de ley propone un marco regulatorio para las relaciones de producción, construcción, procesamiento, comercio y consumo, sustentado en la constitucionalidad de las acciones de intervención estatal, para evitar abusos y la apropiación indebida del excedente de la cadena de valor.

En ese sentido, el proyecto promueve el fortalecimiento institucional de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, designándola expresamente como Autoridad de Aplicación para intervenir en estados previos de la cadena de valor, sin contacto directo con el consumidor, fijando márgenes de utilidad, precios de referencia, así como niveles máximos y mínimos de precios, para la provisión de

El Poder Ejecutivo Nacional

bienes y servicios imprescindibles. Dicha Autoridad de Aplicación tiene la facultad de dictar las normas complementarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la normativa propiciada. De la misma manera, tiene la facultad de imponer las sanciones establecidas en la Ley N° 20.680 y sus modificatorias y las que el presente proyecto dispone incorporar a dicha ley, como la pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales. Asimismo, para la fijación de estas sanciones se tomará en cuenta, además, el lucro generado con la conducta sancionada, su duración temporal y el perjuicio provocado al mercado o a los consumidores.

Las infracciones a la ley proyectada serán controladas y juzgadas en sede administrativa por la autoridad de aplicación, a excepción de las sanciones de inhabilitación especial para ejercer el comercio o la función pública, siendo la jurisdicción interviniente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, y en las demás jurisdicciones, a petición de la SECRETARÍA DE COMERCIO, el juez federal correspondiente. Dicha modificación se corresponde con la supresión de las sanciones penales contempladas en el artículo 5° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias.

Tal como fue señalado, el objetivo del proyecto de ley que se acompaña es evitar abusos y proteger el bienestar general de la población garantizándole sus necesidades básicas o esenciales. Es por ello que en el presente proyecto, se prevé la posibilidad de que, frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios, la SECRETARÍA DE

El Poder Ejecutivo Nacional

COMERCIO disponga mediante resolución fundada su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio de la Nación. La medida será proporcional a la gravedad de los hechos que la motivan y podrá durar el tiempo que insuma la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez.

Por último, el texto proyectado propone suprimir las disposiciones cuestionadas sobre expropiación, intervención de empresas, suspensión de patentes y sanciones de arresto y prisión de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias.

En atención a lo expuesto, se eleva a Vuestra Honorabilidad el presente proyecto de ley solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1252

CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

DR. AXEL KICILLOF
Ministro de Economía y
Finanzas Públicas

El Poder Ejecutivo Nacional

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

NUEVA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- La presente Ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios -sus materias primas directas o indirectas y sus insumos- lo mismo que a las prestaciones -cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado, de carácter gratuito u oneroso, habitual u ocasional- que se destinen a la producción, construcción, procesamiento, comercialización, sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte y logística, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga -directamente o indirectamente- necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población.

El ámbito de aplicación de esta ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por los siguientes:

El Poder Ejecutivo Nacional

"ARTÍCULO 2°.- En relación a todo lo comprendido en el artículo 1°, en caso de ser estrictamente necesario, la Autoridad de Aplicación podrá:

a) Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios, o todas o algunas de estas medidas;

b) Dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción, a excepción de las cuestiones relativas a infracciones a los deberes formales previstos en la Ley N° 11.683, T.O. 1998, y sus modificaciones;

c) Disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la Autoridad de Aplicación. A los efectos de la fijación de dichos niveles o cuotas mínimas, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta, respecto de los obligados, los siguientes datos y elementos:

I) Volumen habitual de producción, fabricación, ventas o prestación de servicios.

II) Capacidad productiva, situación económica del sujeto obligado y ecuación económica del proceso o actividad.

d) Acordar subsidios, cuando ello sea necesario para asegurar el abastecimiento y/o la prestación de servicios;

e) Requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico y obligar a la publicación de los precios de venta de los bienes o servicios producidos y prestados, como así también su disponibilidad de venta;

f) Exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios; realizar pericias técnicas;

g) Proceder, de ser necesario, al secuestro de todos los elementos aludidos en los incisos f) y h), por un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles;

h) Crear los registros y obligar a llevar los libros especiales que se establecieren;

i) Establecer regímenes de licencias comerciales.

ARTÍCULO 3°.- Los Gobernadores de Provincia y/o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sí o por intermedio de los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar —dentro de sus respectivas jurisdicciones— precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder Ejecutivo o el organismo nacional de aplicación no los establecieren, dando cuenta de inmediato a este último. Dichos precios subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta Ley. También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos e), f), g) y h) del artículo 2°. Asimismo las mencionadas autoridades, y únicamente en cuanto se refiere al abastecimiento dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán modificar los precios fijados por la autoridad nacional de aplicación, en tanto la localización de la fuente de producción, la menor incidencia de los fletes o cualquier otra circunstancia o factor permitan una reducción de los mismos. En caso de que a la inversa, dichos factores determinaran la necesidad de incrementar aquéllos, deberá requerirse previa autorización al organismo nacional de aplicación;

quien deberá expedirse en el término de QUINCE (15) días hábiles; en caso contrario quedará aprobado el precio propuesto por la autoridad local."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Serán pasibles de las sanciones que se establecen en el artículo 5° y, en su caso, en el artículo 6°, quienes:

a) Elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas;

b) Revaluaren existencias, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación;

c) Acapararen materias primas o productos, o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción o demanda;

d) Intermediaren o permitieren intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización;

e) Destruyeren mercaderías o bienes; o impidieren la prestación de servicios o realizaren cualquier otro acto, sea de naturaleza monopólica o no, que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte;

f) Negaren o restringieren injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o redujeren sin causa la producción habitual o no la incrementaren, habiendo sido intimados por la Autoridad de Aplicación a tal efecto con CINCO (5) días hábiles de anticipación, en caso de tener capacidad productiva, para responder a la demanda;

El Poder Ejecutivo Nacional

g) Desviaren o discontinuaren el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada;

h) No tuvieren para su venta o discontinuaren, según el ramo comercial respectivo, la producción de mercaderías y prestación de servicios con niveles de precios máximos y mínimos, o márgenes de utilidad fijados, salvo los eximentes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso;

i) No entregaren factura o comprobante de venta, la información o documentación previstas en el artículo 2°, incisos e) y f) de la presente, o ejercieran su actividad fuera de los registros y licencias previstos en el artículo 2°, incisos h) e i) de esta ley, en caso de corresponder, todo ello en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias;

j) Vulneraren cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que se confieren por los artículos 2° y 3° de esta ley."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4°, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000). Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción;

El Poder Ejecutivo Nacional

b) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta NOVENTA (90) días. Durante la clausura, y por otro período igual, no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados;

c) Inhabilitación de hasta DOS (2) años para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades públicas sujetas a la Ley Nº 21.526 de Entidades Financieras, y sus modificatorias;

d) Comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;

e) Inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años para ejercer el comercio y la función pública;

f) Suspensión de hasta CINCO (5) años en los registros de proveedores del Estado;

g) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

Las sanciones previstas en este artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso."

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- En caso de reincidencia los límites máximos de los montos del inciso a) del artículo 5º y los términos de sus incisos b), c), e) y f) podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria. En caso de segunda reincidencia podrá llegarse a la clausura definitiva del establecimiento."

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

El Poder Ejecutivo Nacional

"ARTÍCULO 7º.- Para la fijación de las sanciones de toda índole, pecuniarias o personales, se tomará en cuenta, en cada caso:

a) La dimensión económica de la empresa, negocio o explotación;

b) La posición en el mercado del infractor;

c) El efecto e importancia socio-económica de la infracción;

d) El lucro generado con la conducta sancionada y su duración temporal;

e) El perjuicio provocado al mercado o a los consumidores."

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Cuando las infracciones que se sancionan en esta ley hubieren sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad, se le dará carácter de parte, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En los casos de condena a una persona jurídica, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado. Los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades que hubieren participado en la comisión de los hechos sancionados obrando con dolo o culpa grave, serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 5º inciso a), disminuyéndose a la cuarta parte los límites mínimos y máximos a imponer."

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Todos aquellos que obstruyeren o dificultaren la acción de los encargados de aplicar las disposiciones emergentes de esta ley o vigilar y controlar

la observancia de la misma o de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, o no cumplieren los requerimientos de los organismos de aplicación, serán pasibles de una multa de hasta PESOS UN MILLÓN ($ 1.000.000)."

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- La verificación de las infracciones a la presente ley y a las normas que se dicten en su consecuencia, y la sustanciación de las actuaciones que por ellas se originen, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece y demás formalidades que las autoridades de aplicación determinen:

a) Se labrará un acta de comprobación con indicación por el funcionario actuante, especialmente afectado por el organismo de aplicación, del nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere, y en el mismo acto se notificará al presunto infractor, o a su factor o empleado, que dentro de los DIEZ (10) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, debiéndose, asimismo, indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación y entregar copia de lo actuado. En dicha acta se explicitará la conducta imputada y las circunstancias relevantes del tipo correspondiente a la infracción; cualesquiera de los nombrados podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho o hechos motivo de la misma y a los testigos presentes;

b) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes;

c) La prueba deberá producirse dentro del término de DIEZ (10) días hábiles prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor;

d) Concluidas las diligencias sumariales, dentro del término de CINCO (5) días hábiles, se dictará la resolución definitiva, la que deberá contar con dictamen jurídico previo."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán:

a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;

b) Ingresar e inspeccionar en horas hábiles y días de funcionamiento, los locales industriales, comerciales y establecimientos, y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días y horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto infractor;

c) Secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios por un plazo máximo de hasta TREINTA (30) días hábiles;

d) Intervenir la mercadería en infracción, aun cuando estuviera en tránsito, nombrando depositario;

e) Clausurar preventivamente hasta por TRES (3) días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la

El Poder Ejecutivo Nacional

infracción. Este plazo podrá ser extendido hasta un máximo de TREINTA (30) días por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación;

f) Intervenir y declarar inmovilizadas las mercaderías que hubieren sido objeto de una maniobra tendiente a reducir la oferta;

g) Citar a los presuntos infractores para que concurran a prestar o ampliar declaración en fecha que fijará, la que deberá ser posterior a los DOS (2) días siguientes al acto. Igualmente podrá citarse a las personas perjudicadas por una infracción o a los testigos presenciales de la misma, incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales el acta correspondiente."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Las mercaderías que se intervinieren en virtud de lo que establece el artículo 12, incisos d) y f), podrán ser vendidas, locadas o consignadas cuando fueren perecederas y/o cuando el abastecimiento de ellas sea insuficiente, para lo cual no será necesario depósito previo ni juicio de expropiación. En caso de recaer resolución que exima de responsabilidad a su propietario, se fijará el monto de la indemnización que eventualmente le correspondiere, siguiéndose para ello las pautas establecidas en materia de expropiaciones en lo que resultara pertinente."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Desígnase a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS como Autoridad de Aplicación de la

presente ley en el ámbito nacional, con facultades para dictar las normas complementarias que fueren menester para su cumplimiento.

Las infracciones a la presente ley afectan los derechos e intereses económicos de los ciudadanos y la Nación. Las que se cometieren en territorios de jurisdicción nacional o cuando afectaren o pudieren afectar el comercio interjurisdiccional, serán controladas y juzgadas en sede administrativa por la Autoridad de Aplicación, a excepción de las sanciones de inhabilitación especial para ejercer el comercio o la función pública que serán impuestas, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, y en las demás jurisdicciones, a petición de la SECRETARÍA DE COMERCIO, por el juez federal correspondiente.

A los efectos de esta norma se entenderá por comercio interjurisdiccional el que se realiza con las naciones extranjeras, el que efectúan las provincias entre sí o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que practica una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con un establecimiento de utilidad nacional, y el que realiza éste último con las primeras."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- La resolución administrativa que imponga sanciones podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dispuso la sanción.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución; la Autoridad de Aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de DIEZ (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que lo dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente."

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Los bienes decomisados serán vendidos o locados por la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos desde su decomiso, atendiendo a la naturaleza y características de aquellos. En el caso de que los bienes decomisados sean perecederos, el plazo se reducirá a CINCO (5) días corridos; el producto de la venta o locación ingresará a rentas generales de la Nación."

El Poder Ejecutivo
Nacional

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- Las infracciones a esta ley y sus normas complementarias prescribirán a los TRES (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales."

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población, la Autoridad de Aplicación podrá disponer mediante resolución fundada su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea su propietario, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponer las sanciones previstas en el artículo 5º. Dicha medida durará el tiempo que insuma la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez y será proporcional en su alcance a la gravedad de los hechos que la motivan."

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 28.- Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su reglamentación."

El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 19.- Deróganse los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, el artículo 15 de la Ley Nº 24.765, y toda otra norma que se oponga o condicione el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

DR. AXEL KICILLOF
Ministro de Economía y
Finanzas Públicas

* VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO